

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 12504

Ref. Expediente N° SD2025/0079493

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 8 de agosto de 2025, HURQUI STYLE S.A.S., solicitó el registro de la Marca LA TANSAA PERFUMES (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 3 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1076, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

Concepto de la norma

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios.²

¹ 3: Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales.

35: Comercialización de Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, productos de perfumería, aceites esenciales.

² TJCA, Proceso 35-IP- 98

Ref. Expediente N° SD2025/0079493

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

3: Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales.

35: Comercialización de Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, productos de perfumería, aceites esenciales.

Del análisis de registrabilidad del signo solicitado, se observa que este consiste en una composición mixta que incorpora de manera preponderante una imagen estilizada alusiva a Palm Jumeirah³, acompañada de la expresión denominativa “LA TANSAA PERFUMES”, de donde se concluye que el mismo reproduce y evoca de forma directa un símbolo geográfico y urbanístico emblemático de carácter oficial y ampliamente reconocido a nivel internacional, asociado inequívocamente al Estado de los Emiratos Árabes Unidos, específicamente a la ciudad de Dubái.

En efecto, Palm Jumeirah no constituye una figura abstracta o genérica, sino un ícono territorial, arquitectónico y representativo del desarrollo estatal y turístico del referido país, promovido institucionalmente como imagen distintiva de la nación y de su proyección internacional. La inclusión de dicha silueta en el signo solicitado genera en el consumidor una asociación inmediata con un territorio extranjero específico, lo que puede inducir a

³ <https://www-britannica-com.translate.goog/topic/Palm-Jumeirah>

Resolución N° 12504

Ref. Expediente N° SD2025/0079493

error respecto del origen, patrocinio, respaldo institucional o vínculo económico con entidades oficiales o con el propio Estado que representa dicho símbolo.

En este caso, la imagen de Palm Jumeirah cumple una función central dentro del conjunto marcario, no siendo accesoria ni meramente ornamental, sino que actúa como elemento evocador dominante, reforzando la asociación con un símbolo estatal notoriamente conocido. Así las cosas, permitir el registro del signo solicitado implicaría otorgar un derecho exclusivo sobre una representación que pertenece al dominio público internacional y que identifica a un Estado soberano, vulnerando los principios de lealtad comercial, veracidad marcaria y protección del interés general que inspiran el régimen marcario andino.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca LA TANSAA PERFUMES (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza⁴, solicitada por HURQUI STYLE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca LA TANSAA PERFUMES (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por HURQUI STYLE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a HURQUI STYLE S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 24 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA

⁴ 3: Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales

⁵ 35: Comercialización de Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, productos de perfumería, aceites esenciales.



Ref. Expediente N° SD2025/0079493

DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

